



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

Incrementaron la pena impuesta por no encontrarse acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de esta Sumilla. El Colegiado no valoró la naturaleza, forma y circunstancias de la comisión del delito, ni su conducta procesal.

Lima, uno de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas cuatrocientos once, del seis de noviembre de dos mil doce; en el extremo que impuso a Alex Samuel Solórzano Ramos cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; al ser condenado por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan Carlos Hileras Hurtado.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos veintisiete, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al procesado. Al respecto, indica que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que a los coprocesados Valentín Beraún Aliaga y David Gozar Contreras –ya sentenciados–, se les impuso las penas de seis y diez años de privación de libertad, respectivamente; que si bien el sentenciado Alex Samuel Solórzano Ramos tenía veinte años de edad, era mayor que sus coprocesados; que la pena prevista en el inciso cuatro, del artículo ciento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

ochenta y nueve, del Código Penal, imputado al procesado, es no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de libertad; que en su dictamen acusatorio solicitó diez años de pena privativa de libertad; que no resulta aplicable el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues el procesado protestó inocencia en la etapa policial y de instrucción; finalmente, refiere que el procesado, una vez favorecido por la variación del mandato de detención dictado en su contra, por comparecencia restringida, eludió la acción de la justicia hasta ser declarado reo contumaz y capturado por la autoridad judicial varios años después. Por lo tanto, solicita se incremente la pena conforme a ley.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos treinta y ocho, el día siete de diciembre de dos mil dos, a las quince horas con quince minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Juan Carlos Hilares Hurtado, transitaba por el Parque Universitario, en el Cercado de Lima, fue interceptado por los procesados Alex Samuel Solórzano Ramos, Valentín Beraún Aliaga, David Gozar Contreras y el menor Víctor Vilchez Alca, quienes lo lanzaron al piso para despojarlo de su teléfono celular que llevaba colgado en la cintura y un walkman Sony en la mano izquierda y darse todos a la fuga; sin embargo, posteriormente, fueron detenidos.

Tercero. Que de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, previstos en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil; que, del mismo modo, se contó con la conformidad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

concurrente de su abogado defensor; por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, en el reconocimiento del delito que se le imputa en la acusación fiscal.

Cuarto. Que ante lo expuesto, se tiene que con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y al acogerse a la conclusión anticipada –pues aceptó la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra–, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de Instancia en la impugnada solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el *quantum* de la pena, mas no valoró actos de investigación ni actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; en consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación.

Quinto. Que ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada; por lo que la vinculación, en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*), se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

aceptada y la pena propuesta e, incluso, la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal¹.

Sexto. Que el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todo el ámbito de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la sanción solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a evaluar no solo lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado.

Séptimo. De autos se aprecia que la Sala Penal Superior no realizó una debida determinación de la pena, pues pese a que el Fiscal Superior solicitó que se impongan al procesado diez años de pena privativa de libertad, y la pena básica correspondiente al delito imputado es no menor de diez ni mayor de veinte años, el Colegiado no valoró la naturaleza, forma y circunstancias de la comisión del delito, el mismo que se realizó con la participación de dos agentes; tampoco la conducta procesal del sentenciado, quien fue declarado reo contumaz el veintitrés de abril de dos mil cuatro y capturado el seis de noviembre de dos mil doce; es decir, durante ocho años, aproximadamente, evadió la acción de la justicia, pese a que protestaba inocencia y la Sala varió el mandato de detención a su favor; asimismo, conforme se aprecia en sus propias declaraciones primigenias, no existe confesión sincera, pues negó su participación en el hecho imputado.

¹ Véase: Fundamento número dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

Octavo. Que este Tribunal, luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado, en atención al principio de proporcionalidad, el cual impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, o sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, se advierte que la pena impuesta al encausado no se encuentra conforme a derecho, pues la prognosis de la pena que le correspondía –en concordancia con los aspectos antes señalados–, era de diez años, conforme con lo solicitado por el Ministerio Público; sin embargo, en el presente caso resulta aplicable a favor del procesado el artículo veintidós del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por razón de la edad, ya que este contaba con veinte años de edad a la fecha de acaecido el delito imputado; por lo que la pena concreta aproximada se determinaría en siete años; *quantum* que reducido en un séptimo, en atención a su acogimiento a la conclusión anticipada, la pena a imponer sería de seis años.

En el presente caso, no corresponde la aplicación de la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues para que esta se configure, el agente debió confesar su delito antes de ser descubierto, situación que no se da en el presente caso.

Noveno. En atención a lo vertido precedentemente, concluimos que los argumentos expuestos por el Ministerio Público, en su recurso de nulidad, resultan atendibles. Por consiguiente, el *quantum* de la pena impuesta debe ser incrementado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1010-2013
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos once, del seis de noviembre de dos mil doce; en el extremo que impuso a Alex Samuel Solórzano Ramos cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; al ser condenado por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan Carlos Hileras Hurtado; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió el procesado desde el siete de diciembre de dos mil dos hasta el trece de mayo de dos mil tres (cinco meses y seis días), le resta purgar cinco años, seis meses y veinticuatro días, que se harán efectivos a partir del momento en que sea capturado y puesto a disposición, para cuyo efecto se deberán cursar los oficios y órdenes de captura pertinentes. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2014